



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Trujillo Osorio.
Demandado	Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selen Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Clara Trujillo Aristizabal, Herederos determinados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, Trujillo Aristizabal & Cía. S en C. y Aristru .S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2008 00228 00
Asunto	Resuelve Recurso. Repone auto, ordena levantamiento medida.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, e interpuesto por la apoderada judicial de INVERSIONES LA HONDURA LTDA; auto que negó el levantamiento de la Inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-7244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

Fundamentó su reclamo, explicando, en síntesis:

“Que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-7244, propiedad de un tercero, SOCIEDAD VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy INVERSIONES LA HONDURA LTDA., matrícula que se desprendió de la No. 010-2838, que estaba cerrada al momento de la inscripción; y que el Juzgado, en el auto que se impugna, dijo no levantar la medida sobre el citado bien, porque este se desprende de un inmueble propiedad de la parte demanda, lo cual, dice la togada, no es cierto.

Indicó que mediante escritura pública No. 2069 del 17 de septiembre de 1990, se liquidó la SOCIEDAD LA PLATA SOCIEDAD DE HECHO, compuesta por AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. y VELASQUEZ LEMOS LTDA.; que en dicha escritura se inventario en el literal E) Bienes Raíces, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-0002838, en adelante denominado LA PLATA, y dividió el inmueble en un 50% para cada sociedad. Que en el numeral 3° de la Partición, la Hijueta 1 se asignó a VELASQUEZ LEMOS LTDA. el 50% del activo; y en el literal D) se le adjudica el derecho sobre el inmueble en mención--- 010-0002838, inmueble cuya ADQUISICIÓN operó, según la misma escritura, así: La Sociedad VELASQUEZ LEMOS LTDA., adquirió 2/6 partes de la sociedad por compra al señor GUSTAVO VELASQUEZ CALLE según escritura número 4.324 del 19 de diciembre de 1984, otorgada en la Notaria 2 de Medellín, y aclarada por Escritura pública No. 424 del 20 de Febrero de 1985 de la Notaria 8 de Medellín., registrada el 11 de Marzo del mismo año, Matrícula inmobiliaria No.010-0002838; y la otra sexta parte la adquirió por compra a la señora OFELIA LEMOS DE VELASQUEZ, según Escritura Pública No. 887 del 30 de marzo de 1990 de la Notaria 10 de Medellín.

Por su parte AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. adquirió 2/6 partes de la misma, por compra al señor HORACIO TRUJILLO ARCILA, según Escritura pública No. 4.044 del 23 de octubre de 1968 de la Notaria 2 de Medellín, y la sexta parte la adquirió por compra a la señora MARIELA ARISTIZABAL DE TRUJILLO según Escritura pública No.984 del 22 de marzo de 1969 de la Notaría 2 de Medellín.

Que el mencionado inmueble, entonces, esto es el 010-0002838, no era solo de los demandados, sino de dos sociedades que luego se liquidaron.

Advirtió que liquidada la sociedad LA PLATA SOCIEDAD DE HECHO, donde se adjudicó a la sociedad VELASQUEZ LEMOS LTDA. el 50% del inmueble con M.I. 010-0002838, se procede a realizar la partición y se cierra dicho folio, del cual se desprenden 3 folios de matrícula inmobiliaria, a saber: 010-7244, 010-7245 y 010-7246.

Que las matrículas 010-7245 y 010-7246 son adjudicadas a SOCIEDAD AGROPERUCARIA LA PAVA LTDA., y la 010-7244 a la SOCIEDAD VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy INVERSIONES LA HONDURA LTDA. el cual se encuentra gravado con la inscripción de la demanda en este proceso.

Corrido el traslado del anterior recurso en auto del 11 de noviembre de 2022, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que lo manifestado por la recurrente, corresponde con los documentos que en tal sentido se encuentran adosados al proceso, pues efectivamente, el juzgado corroboró que mediante escritura pública No. 2069 del 17 de septiembre de 1990, de la Notaría 2ª de Medellín, las sociedades AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. y VELASQUEZ LEMOS LTDA., procedieron a liquidar la sociedad que habían conformado, denominada LA PLATA SOCIEDAD DE HECHO, liquidación en un 50% para cada una, la cual se había disuelto por Escritura Pública No. 3770 del 24 de agosto de 1990, y en la cual en el acápite de Inventarios quedó en el litera E) una finca la cual mediante escritura pública 4044 del 23 de octubre de 1968 había englobado los predios LA HONDURA y LA PLATA en uno solo, que quedó determinado entonces como LA PLATA con matrícula inmobiliaria No. 010-0002838.

Este último bien, en la liquidación de la citada sociedad se dividió en tres lotes, el primero, que quedó con matrícula 010-0002838 para VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy LA HONDURA LTDA. y el 2º y 3º para AGROPECUARIA LA PAVA.

Además, también se corroboró por el juzgado que la ADQUISICIÓN de dichos bienes fue tal como lo informó la recurrente en su escrito de reposición.

Ahora, tal como ya se había advertido en providencia anterior, la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-0002838 (junto con otros), se dispuso mediante auto del 9 de junio de 2008, e informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por oficio No. 1090 del 17 de junio del mismo año.

La oficina de registro correspondiente, dio respuesta a dicha solicitud de medida (Fol. 192), indicando que en virtud de la escritura pública No. 2069 del 17 de septiembre de 1990, de la Notaría Segunda de Medellín, contentiva de la liquidación de la comunidad, el folio de matrícula inmobiliaria ya citado originó la apertura de los folios 010-0007244, que es el que aquí se solicitó levantar; y los 010-0007245, 010-0007246; y que fue cerrado el 2838.

Así las cosas, el inmueble que se pretende desafectar, distinguido con matrícula 010-0007244, se desprendió de un bien inmueble que fue propiedad de los demandados AGROPECUARIA LA PAVA LTDA., en comunidad con la sociedad VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy LA HONDURA LTDA., y cuyo folio de matrícula inmobiliaria-010-0002838- se cerró, pero que dio lugar a aquel y a otros.

Por tanto, volviendo sobre el asunto, considera en este momento el juzgado, que el inmueble que fue objeto de medida, esto es el 010-0002838, al momento de su decretó debió verificar el despacho la situación del mismo, y advertir que el mismo estaba en cabeza de dos (2) sociedades, por tanto, la medida no podía recaer sobre el 100% del inmueble, pues una de las propietarias del mismo, no estaba comprometida en el proceso; y por ello solamente podría recaer sobre el 50% de la sociedad que si es demandada.

A folio 123 del expediente físico, obra el citado certificado de tradición y libertad del inmueble- 010-0002838- y en el mismo se constata la adquisición de unos derechos en el bien que hizo cada una de las sociedades, AGROPECUARIA LA PAVA LTDA., el 18 de noviembre del año 1968 (anotaciones 3 y 4), y posteriormente VELASQUEZ LEMOS LTDA. el 11 de marzo del 85 (anotaciones 6 y 8). Siendo entonces que cada una de estas sociedades tenía su propio derecho sobre el inmueble.

Posteriormente se liquidó la sociedad LA PLATA SOCIEDAD DE HECHO., conformada por estas sociedades AGROPECUARIA LA PAVA LTDA. y VELASQUEZ LEMOS LTDA., correspondiendo a cada una en tal liquidación unos derechos, entre ellos una parte en el inmueble multicitado; a AGROPECUARIA LA PAVA LTDA., las hijuelas 1 y 2, y VELASQUEZ LEMOS LTDA. hijuela 3.

Liquidada así LA PLATA SOCIEDAD DE HECHO, correspondiendo a los socios el inmueble con folio 010-0002838; este luego fue cerrado por el ente registral, y dio lugar a tres matrículas, a saber: 010-0007244, 010-0007245, 010-0007246; tal como lo informó la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en oficio que consta a folios 192.

De esos tres folios que se desprendieron, correspondió a VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy SOCIEDAD LA HONDURA LTDA, el distinguido con matrícula 010-0007244.

Por lo anterior, habrá de accederse al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el citado folio, reponiendo así el auto del 12 de septiembre de 2022, que había negado el levantamiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, que negó el levantamiento de la Inscripción de la demanda, sobre

el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-7244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-0007244 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, y cuyo titular es la SOCIEDAD VELASQUEZ LEMOS LTDA., hoy INVERSIONES LA HONDURA LTDA.

Líbrese el oficio correspondiente, informando que la medida fue informada mediante oficio No. 1090 del 17 de junio de 2008.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9518dd2477913f078182cd3d3ef60fa038591f0f5efc2ae87b2a1cc2220b45**

Documento generado en 03/03/2023 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**